

61. El Sr. GROSSMAN GUILOFF pregunta cuáles son los principales desafíos a los que se enfrenta la Corte para adaptarse a la realidad actual, caracterizada, entre otras cosas, por la sobrecarga de información, el carácter transnacional de las controversias y la proliferación de competencias.

62. El Sr. LARABA agradecería que se aclarara el comentario del Magistrado Abraham, en relación con las causas relativas a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* y la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, de que las posturas del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia «deben» ser tomadas en cuenta.

63. El Magistrado ABRAHAM (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que es difícil explicar los problemas que se plantean en el poco tiempo de que se dispone. La Corte es sin duda consciente de la necesidad de adaptar sus métodos de trabajo a una situación en constante cambio y reflexiona constantemente sobre esas cuestiones. Seguirá haciendo ajustes e introduciendo reformas, pero no emprenderá una revisión general del sistema judicial internacional. No se pueden introducir cambios en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero el Reglamento y las Directrices sobre la Práctica se revisan de manera periódica.

64. El orador utiliza la palabra «debe», pero no en el sentido de que la Corte esté jurídicamente obligada a remitirse a las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. El magistrado internacional puede vivir en una burbuja y simplemente ignorar la jurisprudencia de otros tribunales, aunque no es aconsejable desde el punto de vista de la política judicial. En la medida de lo posible, los magistrados deben tratar de asegurar la coherencia entre las decisiones de los diferentes tribunales y cortes.

65. El PRESIDENTE agradece al Magistrado Abraham sus respuestas claras a la par que sutiles y su declaración informativa.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3381ª SESIÓN

Martes 25 de julio de 2017, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Aureescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Grossman Guilloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (*continuación*) (A/CN.4/703, cap. II, secc. G, A/CN.4/708)

[Tema 8 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar su examen del primer informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708).

2. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ dice que el excelente primer informe entra directamente en el núcleo del tema y que los proyectos de artículo 3 y 4 incorporan posicionamientos fundamentales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. El hecho de que el Relator Especial se haya basado en los trabajos previos de la Comisión en materia de sucesión de Estados, así como en los trabajos de la International Law Association y del Instituto de Derecho Internacional, no disminuye en absoluto el valor del informe. Sin embargo, si bien presenta un claro plan general sobre la forma en que el tema debe ser tratado y sobre el resultado de la labor, suscita dudas sobre cuestiones metodológicas y de fondo.

3. Refiriéndose en primer lugar a la metodología, la oradora señala que, al margen de su breve análisis de los trabajos previos de la Comisión y de la utilidad del tema, el informe no es en absoluto preliminar, por cuanto prepara el debate de la Comisión mediante lo que constituye en esencia un análisis en profundidad de la manera en que el Relator Especial quiere definir el alcance del tema, y ofrece una primera propuesta de lo que, a juicio de aquel, deben ser ciertas disposiciones generales. Aunque este enfoque es legítimo y permite a la Comisión entrar directamente en el tratamiento de las cuestiones de fondo, podría haber sido útil realizar un examen preliminar más detallado del alcance y la metodología.

4. En segundo lugar, la oradora expresa reservas respecto de la afirmación de que el tema debe ser objeto de codificación y desarrollo progresivo. A la vista de la práctica de los Estados descrita en el informe, parece prematuro afirmar en este momento que haya elementos suficientes para la codificación, aunque más adelante, con más elementos de juicio que el Relator Especial se propone presentar, quizás se pueda concluir que ambas dimensiones del mandato de la Comisión concurren en el tema.

5. En tercer lugar, la oradora no está segura de que la forma final de la labor deba ser un proyecto de artículos. Aunque comparte con el Relator Especial que conviene mantener, en líneas generales, un paralelismo con los trabajos previos de la Comisión sobre la sucesión de Estados, ello no debe impedir a los miembros analizar si un proyecto de artículos es la fórmula que garantiza mejor la eficacia de los trabajos de la Comisión, en particular dado que pocos Estados han ratificado las dos convenciones previas.

6. Por lo que se refiere al contenido del informe, es evidente, en primer lugar, que la práctica analizada por el Relator Especial es necesariamente limitada, puesto

que la sucesión de Estados no se produce todos los días. Sin embargo, no es menos cierto que el tema debe ser estudiado desde una perspectiva universal y no limitada a ciertos ámbitos regionales, por mucho que sea en esos ámbitos donde se han producido lo más recientes ejemplos de sucesión. Por tanto, sería conveniente que en sucesivos informes se analizara la práctica en Asia, África y América Latina con vistas a decidir si existe algún principio general.

7. En segundo lugar, teniendo en cuenta la gran diversidad de procesos de sucesión de Estados que han tenido lugar en el siglo xx, el Relator Especial ha acertado al abogar por un tratamiento flexible que tenga en cuenta distintos elementos relacionados con las formas en que la sucesión se ha producido: *a*) colonial o no colonial; *b*) con supervivencia o desaparición del Estado predecesor; *c*) por vía de secesión, integración de parte de un territorio, unificación de dos Estados preexistentes o desmembramiento de un Estado en varios Estados, o *d*) controvertida o negociada. Sin embargo, esta aproximación diferenciada debe reflejarse con más intensidad en el tratamiento dado al tema por el Relator Especial, a fin de identificar las consecuencias que los diferentes tipos de sucesión pueden tener sobre las normas aplicables a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y poner de manifiesto si, a pesar de la diversidad de situaciones, es posible formular alguna regla general aplicable a todas ellas con carácter subsidiario. Lamentablemente, el Relator Especial no parece haber aplicado este criterio de la diversidad en su primer informe, y la metodología adoptada en principio no saca todas las consecuencias posibles. Cabe esperar que el Relator Especial tenga en cuenta esta preocupación en sus próximos informes.

8. En tercer lugar, resulta irrelevante saber si el estudio de la naturaleza de las normas que deben codificarse y la pertinencia de los acuerdos y las declaraciones unilaterales, objeto de la sección D del capítulo II, tiene alguna utilidad en este momento. Con independencia de la validez de las conclusiones a que llega el Relator Especial, quizás habría sido más útil analizar esas cuestiones después del estudio detallado de la práctica referida a la responsabilidad del Estado en relación con cada tipo de sucesión. Ese análisis habría permitido tener una visión de conjunto más amplia de la práctica, lo que habría permitido identificar no solo si existe o no una regla general, sino también los instrumentos elegidos por los Estados en cada circunstancia concreta. La razón del carácter subsidiario de las reglas enunciadas en los proyectos de artículo 3 y 4 habría quedado así mejor explicado.

9. Si bien la oradora coincide con el Relator Especial en el alcance del tema, tal y como está definido en el proyecto de artículo 1, quizás habría sido útil incluir en el texto una referencia explícita a las obligaciones y derechos de los Estados derivados de la responsabilidad. Aunque el término «efectos» cubre ambos aspectos, sería deseable evitar cualquier ambigüedad en la interpretación. Si bien el Relator Especial limita correctamente el tema a la responsabilidad por actos internacionalmente ilícitos y excluye la sucesión en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales, sería útil eliminar toda posible ambigüedad y dejar claro que la

transmisión de las obligaciones derivadas de la responsabilidad por daños transfronterizos causados por actos no prohibidos por el derecho internacional no afecta en absoluto al origen y la naturaleza de una norma internacional cuya vulneración constituye un hecho internacionalmente ilícito y que puede, por tanto, dar lugar a responsabilidad internacional.

10. Por último, debe tomarse en cuenta la inclusión de una cláusula limitativa del ámbito de aplicación del texto a las sucesiones que se producen de conformidad con el derecho internacional y de acuerdo con los principios que figuran en la Carta de las Naciones Unidas, en la línea del artículo 6 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 (Convención de Viena de 1978) y el artículo 3 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1983 (Convención de Viena de 1983). Esa redacción restrictiva puede ser controvertida, pero no hay razones evidentes para excluirla del proyecto de artículos. Si se decide no incluirla, sería imprescindible explicar por qué la Comisión ha cambiado de posición.

11. En el proyecto de artículo 2, junto con las definiciones que en él ya figuran, que respalda la oradora en líneas generales, quizás sería útil definir «Estado de reciente independencia», como se ha hecho en las dos Convenciones de Viena mencionadas anteriormente, «hecho internacionalmente ilícito», «acuerdo de transmisión», «acuerdos sobre reclamaciones», «otros acuerdos» y «declaraciones unilaterales».

12. En relación con el proyecto de artículo 3, resulta difícil identificar su naturaleza, ya que, si bien sus disposiciones se pueden interpretar como reglas con vocación de generalidad que se deberían aplicar en toda circunstancia, no es menos cierto que se refieren exclusivamente al supuesto concreto en que la cuestión relativa a la responsabilidad haya sido regulada mediante un tratado, es decir, uno de los supuestos con los que es posible encontrarse en la práctica y que, sin embargo, no tiene por qué ser el único o el más común. Es cierto que los párrafos 1, 2 y 3 se basan en reglas propias del derecho de los tratados que tienen por objeto garantizar la aplicabilidad del principio *pacta tertiis*. Sin embargo, la última frase del párrafo 3 y el párrafo 4 en su totalidad parecen innecesarios, ya que se limitan a remitir a la aplicabilidad de las normas relevantes del derecho de los tratados y pueden inducir a una cierta confusión por lo que se refiere a sus relaciones con los párrafos 1 y 2. Por ello, quizás sería preferible revisar la redacción de estos párrafos a fin de añadir en los dos primeros la frase «salvo que el tercer Estado interesado así lo acepte» y modificar la frase inicial del párrafo 3 para que rece «producen plenos efectos entre los Estados partes». Esta nueva redacción, que puede ser considerada por el Comité de Redacción, permitiría eliminar el párrafo 4 y explicar con más detalle en el comentario las razones que sustentan el proyecto de artículo entendido en su conjunto.

13. No responde a ninguna justificación que se haya alterado el orden de las referencias a las obligaciones y derechos en el proyecto de artículo 4. Por el contrario, el orden debería ser el mismo que en el proyecto

de artículo 3 para evitar cualquier interpretación no deseada. Los efectos de una declaración unilateral variarán en función de que esta se refiera a la sucesión en un derecho o en una obligación. Por último, quizás podría eliminarse el párrafo 3 y remitir su contenido al comentario al proyecto de artículo.

14. Aunque el programa de trabajo futuro propuesto por el Relator Especial es aceptable en términos generales, es discutible que algunos de los temas enumerados en la penúltima frase del párrafo 133 puedan ser calificados simplemente de «cuestiones diversas» y relegados a un cuarto informe junto con las cuestiones de procedimiento. Todos ellos merecen un tratamiento sustantivo al mismo tiempo que se analizan los temas centrales previstos en los informes de 2018 y 2019.

15. La oradora recomienda el envío de los proyectos de artículo al Comité de Redacción, en el entendimiento de que el Comité tendrá en cuenta todas las opiniones expresadas en el pleno, tanto de carácter sustantivo como de carácter procesal, especialmente por lo que se refiere al momento en que cada proyecto de artículo debe ser analizado por el Comité de Redacción.

16. El Sr. ŠTURMA (Relator Especial) resume el debate y dice que el número y el contenido de las intervenciones realizadas durante el debate ponen de manifiesto el gran interés que despierta el tema y la relevancia de este. Algunos miembros han expresado preocupación por la forma en que se escogió el tema al inicio del nuevo quinquenio y han considerado que debió haber sido debatido por la Comisión en su nueva composición. Por otra parte, otros miembros han mantenido que el examen del tema está justificado porque se llenarán las lagunas dejadas por la labor anterior de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados. No sería apropiado que el orador respondiera durante la sesión plenaria a los comentarios que cuestionan la decisión de la Comisión de incluir el tema, pero está dispuesto a hacerlo en una sesión del Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo, que es el foro pertinente.

17. Algunos miembros han señalado que es necesario aclarar si el propósito de los trabajos de la Comisión es codificar normas existentes o desarrollar progresivamente nuevas normas a las que los Estados tendrán que atenerse. Otros miembros han estimado que la Comisión puede llenar lagunas existentes en la codificación de las normas relativas a la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado.

18. El tema actual comprende el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La práctica de los Estados y la jurisprudencia no están desarrolladas por igual en diversos ámbitos y en relación con algunos tipos de sucesión de Estados. No obstante, ya se puede afirmar que tanto la práctica como la jurisprudencia parecen estar suficientemente desarrolladas con respecto a los hechos ilícitos cometidos por un movimiento insurreccional que dan lugar a la creación de un nuevo Estado, los hechos ilícitos que comenzaron antes de la fecha de sucesión y persisten posteriormente y la transmisión del derecho de un Estado a ejercer la protección diplomática en el supuesto de que se cometan hechos ilícitos contra

nacionales del Estado predecesor. En el segundo informe del orador se identificará probablemente una norma general según la cual, cuando el Estado predecesor siga existiendo, seguirá siendo el único Estado responsable, salvo que se disponga lo contrario en un acuerdo o una declaración unilateral.

19. La mayoría de los intervinientes han coincidido en que el resultado de la labor sobre el tema debe adoptar la forma de un proyecto de artículos con sus correspondientes comentarios. Un miembro ha señalado que las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 sientan un precedente al respecto, pero otros han sostenido que el hecho de que unos pocos Estados hayan entrado a ser parte en dichas Convenciones sugiere que un proyecto de directrices podría ser una forma más adecuada, puesto que permite una mayor flexibilidad. El orador prefiere un proyecto de artículos, porque la labor sobre el tema puede incluir no solo codificación, sino el desarrollo de nuevas normas. La experiencia ha demostrado que, si bien las dos Convenciones mencionadas no estaban en vigor en el momento de la disolución de Checoslovaquia, ambos Estados sucesores utilizaron los principios enunciados en ellas para su sucesión. Eso quiere decir que, incluso si el proyecto de artículos o las convenciones aún no son vinculantes para los Estados de que se trate, pueden servir de modelo para los acuerdos bilaterales entre esos Estados. El carácter subsidiario o residual propuesto para las normas generales y la relevancia de los acuerdos y las declaraciones unilaterales darían flexibilidad suficiente para permitir que el proyecto de artículos se adaptara a diferentes situaciones.

20. Muchos miembros han coincidido con el orador en que la labor de entes privados, como el Instituto de Derecho Internacional y la International Law Association, debe ser tenida en cuenta, pero no debe entorpecer o limitar la investigación del tema por parte de la Comisión. Un miembro ha defendido que la Comisión debe remitirse sistemáticamente a la resolución del Instituto sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional⁴⁰⁵ y ha preguntado en qué medida el enfoque del Relator Especial difiere del seguido por el Instituto. Tomando como base el primer informe, es posible decir que la labor realizada hasta la fecha difiere en al menos tres aspectos: la metodología reflejada en la estructura del proyecto de artículos y el programa de trabajo, la mayor relevancia de los acuerdos y la mayor relevancia de las declaraciones unilaterales. Esta respuesta podría ser interpretada como el reconocimiento de un papel más subsidiario o residual de las normas generales sobre la sucesión o la no sucesión.

21. En cuanto a la jurisprudencia citada en el informe, algunos miembros han señalado que la mayoría de los ejemplos aportados como prueba de distanciamiento de la norma tradicional de la no sucesión dan pie a confusiones. Por ejemplo, en relación con el caso *Concesión de los faros del Imperio otomano (Grecia, Francia)*

⁴⁰⁵ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76 (período de sesiones de Tallin, 2015), págs. 703 a 711. El texto de la resolución puede consultarse también en el sitio web del Instituto: www.idi-ijl.org, en el apartado «Résolutions».

(*Lighthouses arbitration*), los miembros han observado que el tribunal de arbitraje no consideró a Grecia responsable de los hechos ilícitos del Estado predecesor, sino de la continuación de los hechos ilícitos del Imperio otomano. En el informe no se cuestiona ese punto, puesto que el hecho ilícito continuado es sin duda la hipótesis reconocida. Solo se señala que una parte del hecho ilícito cometido con anterioridad a la fecha de sucesión no puede ser simplemente atribuida al Estado sucesor, puesto que el Gobierno autónomo de Creta bajo el Imperio otomano era diferente del Gobierno griego.

22. En relación con la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungria/Eslovaquia)*, algunos miembros han afirmado que, mientras que en el informe se cita como ejemplo de distanciamiento de la norma de la no sucesión, la Corte Internacional de Justicia aceptó que Eslovaquia sería responsable de los hechos internacionalmente ilícitos de su predecesor y recibiría una indemnización de Hungría únicamente en razón de un acuerdo entre las partes. De hecho, en el informe no se niega el papel del acuerdo especial. No obstante, el acuerdo no resuelve varias cuestiones de la sucesión y la responsabilidad, que siguen siendo objeto de controversia. Por ejemplo, Hungría, si bien reconoció que Eslovaquia no podía ser considerada responsable de incumplimientos de obligaciones convencionales y obligaciones dimanantes del derecho internacional consuetudinario atribuibles únicamente a Checoslovaquia, que ya no existía, arguyó que esos incumplimientos creaban una serie de obligaciones secundarias, a saber, la obligación de reparar los daños ocasionados por hechos ilícitos, y que esas obligaciones secundarias no quedaban extinguidas con la desaparición de Checoslovaquia. En otras palabras, no era la responsabilidad de Checoslovaquia como tal sino las obligaciones secundarias creadas por hechos ilícitos las que continuaban después de la fecha de sucesión.

23. Por lo que respecta a la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, algunos miembros señalaron que, habida cuenta de que la Corte Internacional de Justicia no concluyó que se hubiera infringido la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, nunca estableció si los actos de la República Federativa Socialista de Yugoslavia eran atribuibles a Serbia mediante sucesión en la responsabilidad del Estado. El orador conviene en que la Corte no estimó que Serbia hubiera sucedido en la responsabilidad; se limitó a examinar hechos que habían tenido lugar con anterioridad y con posterioridad a la fecha de sucesión y admitió una posibilidad de transmisión de las obligaciones.

24. En relación con el arbitraje en el caso *Mytilineos Holdings SA*, el orador piensa, al igual que el Sr. Reinisch, que no solo es un caso interesante, sino también relevante en el sentido de que parece respaldar la idea de que recae en el Estado continuador la responsabilidad exclusiva y de que no hay transmisión de responsabilidad al Estado sucesor.

25. En lo que se refiere a la decisión del Tribunal Supremo de Austria de 2002 mencionada por el Sr. Reinisch, esta versa sobre una demanda de indemnización por expropiación presentada contra Austria por un

ciudadano austríaco que, tras su detención en 1952 por soldados de la Potencia ocupante soviética en Austria, fue condenado a una pena de prisión de 25 años y a la expropiación de sus bienes. El demandante adujo que Austria, al renunciar a presentar cualquier tipo de reclamación contra las Potencias Aliadas en nombre de todos los nacionales austríacos de acuerdo con el artículo 24 del Tratado de Estado para el Restablecimiento de una Austria Independiente y Democrática, de 1955, actuó de forma tal que equivalió a una expropiación. El Tribunal Supremo no se acogió a una posible norma consuetudinaria sobre la sucesión, sino que se limitó a remitirse a la opinión doctrinal del fallecido profesor Seidl-Hohenveldern. Si se puede extraer alguna conclusión del caso, probablemente guardaría relación con la naturaleza específica de la ocupación militar y el carácter especial del fin de la Unión Soviética, de la cual la Federación de Rusia suele ser considerada Estado continuador, no Estado sucesor. Esa posibilidad fue al menos admitida por el Tribunal Supremo de Austria en el denominado caso *Russian Embassy*, en el cual el Tribunal concluyó que las normas consuetudinarias sobre la sucesión de Estados en relación con los bienes no son claras.

26. Para decirlo de manera general, el orador no pone en tela de juicio las afirmaciones de que la práctica de los Estados no está clara y los casos pueden ser objeto de distintas interpretaciones. El orador podría incluso aceptar que los casos de no sucesión son más frecuentes que los casos de sucesión. Únicamente discrepa de la antigua doctrina o ficción de la naturaleza sumamente personal de la responsabilidad del Estado que parece excluir *a priori* toda posible transmisión de derechos y obligaciones dimanantes de hechos internacionalmente ilícitos. En primer lugar, esa ficción se basa en una analogía de derecho privado, proveniente del derecho romano, o de una analogía de derecho penal. En segundo lugar, un Estado (al menos, un Estado moderno, no una monarquía absoluta) es muy diferente de las personas físicas y toda personalización al respecto induce a error. Históricamente, incluso se consideraba que los tratados eran vinculantes entre los monarcas únicamente mientras estos vivían, lo que excluía toda sucesión automática, cosa que, en cambio, no ocurre en el derecho internacional moderno. En tercer lugar, la doctrina de la naturaleza sumamente personal de la responsabilidad del Estado fue desarrollada hace muchas décadas, antes de que se concluyeran la codificación de la responsabilidad del Estado y la codificación de la protección diplomática. En cambio, ese proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁴⁰⁶ aprobado por la Comisión fue redactado de forma objetiva y no respalda la opinión de que la responsabilidad del Estado tiene carácter personal o punitivo. Las normas relativas a la protección diplomática dejaron sin efecto claramente el requisito de continuidad de la nacionalidad, lo que posibilita una transmisión de derechos en determinadas circunstancias. Estos cambios también deben ser objeto de análisis y quedar reflejados en el derecho sobre la sucesión.

⁴⁰⁶ El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

27. El orador señala que algunos miembros han observado que en el informe se presta más atención a la opinión de los autores que a la práctica real de los Estados en relación con la sucesión de Estados y conviene en que hace falta investigar ese aspecto con mayor profundidad de la que ha sido posible en su breve informe preliminar. Los informes futuros contendrán un análisis más detallado de esa práctica.

28. Coincide plenamente con los miembros que han señalado que la mayoría de los casos de práctica de los Estados examinados en su primer informe se refieren a Estados europeos y que debe tratar de incluir más ejemplos procedentes de otras regiones en futuros informes. A pesar de que el primer informe no pretende ser exhaustivo, podría parecer que se infravalora la práctica y la jurisprudencia no europeas. Por ello, el orador da las gracias a los colegas que han aportado referencias valiosas.

29. Como ha sugerido Sir Michael Wood, el orador tiene la intención de proponer que la Comisión solicite a los Estados que le proporcionen ejemplos de práctica y jurisprudencia relevantes y pida a la Secretaría que realice un estudio del tema.

30. En cuanto al alcance del tema, el orador dice que muchos miembros han convenido en que la cuestión de la responsabilidad internacional por consecuencias lesivas dimanantes de actos no prohibidos por el derecho internacional no debe ser incluida en el tema. Sin embargo, otros han expresado sus reservas al respecto señalando, por ejemplo, que puede haber normas y principios de la responsabilidad en el derecho consuetudinario y el derecho convencional. A juicio del orador, en la etapa actual de la labor, el tema debe limitarse a derechos y obligaciones dimanantes de hechos ilícitos. Ahora bien, ello se entiende sin perjuicio de un posible estudio sobre la sucesión de Estados en relación con las consecuencias de hechos lícitos que la Comisión tal vez desee llevar a cabo en una etapa ulterior.

31. Casi todos los oradores han convenido en que el alcance del tema no debe incluir la cuestión de la sucesión en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales. No obstante, algunos han señalado que la labor sobre el tema debe incluir también situaciones en las que los Estados miembros incurren en responsabilidad en relación con actos realizados por organizaciones internacionales frente a terceros. El orador está de acuerdo con ambas posturas. En realidad, como se indica en el programa de trabajo futuro, entre las cuestiones que pueden tratarse cabe citar las cuestiones de la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a otros actores, como organizaciones internacionales, y la responsabilidad de los Estados miembros en relación con actos de la organización.

32. El orador coincide con muchos miembros que han estimado que la cuestión de la sucesión de los Gobiernos no debe estar incluida en el tema. Los cambios de Gobierno, incluso cambios de regímenes, difieren de la sucesión de Estados.

33. Algunos miembros han señalado que los términos utilizados en francés y español para traducir el término

inglés «*responsibility*» resultan problemáticas por cuanto también significan «*liability*». Podrían evitarse las posibles ambigüedades al respecto haciendo referencia en el título del tema de manera más explícita a los «hechos internacionalmente ilícitos».

34. En relación con el proyecto de artículo 1, muchos miembros han indicado que, en aras de la claridad, debe especificar que el alcance del tema comprende la sucesión de Estados «en relación con los derechos y las obligaciones dimanantes de hechos internacionalmente ilícitos». Presentará una propuesta modificada al efecto para su examen por el Comité de Redacción.

35. El proyecto de artículo 2 relativo a los términos empleados parece ser aceptable en general para los miembros. No obstante, se han formulado varias propuestas de incluir más términos, como «hechos internacionalmente ilícitos», «acuerdos de transmisión», «declaraciones unilaterales» y «otros sujetos de derecho internacional». Como se indica en el informe, a medida que avance la labor futura se irán añadiendo definiciones de otros términos, incluidos, posiblemente, no solo términos como acuerdos de transmisión y declaraciones unilaterales, sino también acuerdos sobre reclamaciones u otros acuerdos. Al mismo tiempo, se ha propuesto que no se incluya una definición del término «responsabilidad internacional». El orador puede aceptar esa propuesta y, en lugar de ello, explicar en el comentario tanto el concepto de responsabilidad del Estado como el concepto de hechos internacionalmente ilícitos.

36. En vista de las preocupaciones expresadas por el Sr. Rajput por la definición de «sucesión de Estados», el orador desea dejar claro que el proyecto de artículo 2 *a* se entiende únicamente a efectos de la definición y no expresa ninguna posición con respecto a la cuestión de la legalidad. Se trata ciertamente de una cuestión sustantiva, que abordará en el segundo informe.

37. En cuanto a la norma general sobre la sucesión de Estados, algunos miembros han señalado que la única excepción a la norma de la no sucesión puede darse cuando el Estado sucesor accede voluntariamente a asumir la responsabilidad del Estado predecesor o cuando hace suyos los hechos ilícitos cometidos por este. Otros miembros han destacado que no hay práctica de los Estados suficiente como para descartar la norma tradicional de no sucesión.

38. Muchos miembros han hecho hincapié en la necesidad de definir la norma general antes de enviar los proyectos de artículo 3 y 4 al Comité de Redacción. El orador discrepa del Sr. Murase, quien ha afirmado que esos proyectos de artículo son fundamentalmente cláusulas «sin perjuicio»: se refieren no solo a las formas (acuerdos y actos unilaterales), sino también al fondo, puesto que ponen de relieve la naturaleza subsidiaria del proyecto de artículos.

39. Algunos miembros han recalado que, en su versión actual, los proyectos de artículo 3 y 4 no están supeditados a que se determine si existe o no un principio general que regule la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado. Como ha señalado un miembro, este proyecto

de artículos puede ser de aplicación tanto a situaciones de no sucesión como de sucesión como norma aplicable por defecto. Evidentemente, tendrán propósitos diferentes. El orador desea dejar claro que en los futuros informes no pretende sustituir una norma general de no sucesión por una norma general de sucesión. No cree que haya una sucesión automática en todas las situaciones. Por el contrario, en los informes futuros se propondrán un conjunto de normas para diferentes categorías de sucesión. En el caso de la norma de no sucesión aplicable por defecto, los acuerdos y las declaraciones unilaterales aún pueden prever la transmisión de determinados derechos y obligaciones. En el caso de la posible norma de sucesión, los acuerdos pueden prever tanto la limitación como la distribución de los derechos y obligaciones entre varios Estados sucesores, si corresponde.

40. A juicio del orador, resulta útil contar con este tipo de disposiciones generales en los proyectos de artículo 3 y 4 al principio del proyecto porque evitan que se tengan que repetir las referencias a los acuerdos y los acuerdos unilaterales en cada uno de los proyectos de artículo siguientes.

41. Coincide plenamente con los miembros que han apuntado la necesidad de un proyecto de artículo independiente que subraye el carácter subsidiario del proyecto de artículos. De hecho, en ese sentido el orador tiene la intención de proponer ya sea un nuevo proyecto de artículo o un nuevo párrafo introductorio en el proyecto de artículo 3.

42. También está de acuerdo con los miembros que han observado que el proyecto de artículo 4, párrafo 2, debe hacer referencia con mayor claridad a todas las condiciones relevantes enunciadas en los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas⁴⁰⁷ de la Comisión. Aunque pretendía abarcar otras condiciones, además de la referencia a la expresión «en términos claros y específicos», puede aceptar sustituir la referencia general a las normas del derecho internacional aplicables a los actos unilaterales de los Estados por una formulación más específica.

43. Muchos miembros han expresado su apoyo al programa de trabajo futuro. A juicio del orador, el programa es, y debe seguir siendo, lo suficientemente flexible como para poder incorporar nuevos estudios y las conclusiones de los debates que tengan lugar en la Comisión. Como ha sugerido la Sra. Escobar Hernández, algunas cuestiones pueden abordarse en una fase anterior al cuarto informe.

44. El debate ha puesto de manifiesto que la mayoría de los oradores están a favor de enviar los proyectos de artículo al Comité de Redacción, si bien algunos preferirían remitir únicamente los proyectos de artículo 1 y 2. El Sr. Reinisch, el Sr. Huang y Sir Michael Wood se oponen a la remisión de los proyectos de artículo. El orador optaría claramente por enviar los proyectos de artículo 1 y 2 al Comité de Redacción para que pueda empezar a trabajar con ellos esta semana. También preferiría enviar los proyectos de artículo 3 y 4 al Comité, pero en el entendimiento

⁴⁰⁷ El texto de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 177 y ss., párrs. 176 y 177.

de que permanecerán en el seno del Comité de Redacción hasta el siguiente período de sesiones, momento en que los miembros de la Comisión tendrán un panorama más claro de las normas residuales sobre no sucesión y sucesión que se propondrán en el segundo informe.

45. El Sr. REINISCH dice que, como el Relator Especial ha hecho alusión explícita a las dudas que él expresó ante la idea de enviar los proyectos de artículo al Comité de Redacción, desea dejar claro que se sumará al consenso, si llega a haberlo, sobre la propuesta formulada por el Relator Especial de mantener específicamente los proyectos de artículo 3 y 4 en el seno del Comité de Redacción.

46. El PRESIDENTE dice entender que la Comisión desea remitir los proyectos de artículo 1 a 4 al Comité de Redacción, teniendo en cuenta los comentarios y las sugerencias formuladas en el pleno y en el entendimiento de que los proyectos de artículo 3 y 4 permanecerán en el seno del Comité de Redacción hasta el siguiente período de sesiones, momento en el que los miembros de la Comisión tendrán un panorama más claro de las normas residuales sobre no sucesión y sucesión que se propondrán en el segundo informe.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión)

[Tema 1 del programa]

47. El Sr. RAJPUT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado está integrado por el Sr. Šturma (Relator Especial), la Sra. Escobar Hernández, la Sra. Galvão Teles, el Sr. Grossman Guiloff, el Sr. Hmoud, el Sr. Jalloh, el Sr. Kolodkin, la Sra. Lehto, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Nguyen, el Sr. Park, el Sr. Reinisch, el Sr. Ruda Santolaria, el Sr. Vázquez-Bermúdez y Sir Michael Wood, junto con el Sr. Aurescu (Relator), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 16.00 horas.

3382ª SESIÓN

Miércoles 26 de julio de 2017, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Argüello Gómez, Sr. Aurescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.